

Recurso de Revisión N°: 01170/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente:
Sujeto Obligado: Coordinación General de
Comunicación Social
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a dos de agosto de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 01170/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por la C. , en lo sucesivo **La Recurrente**, en contra de la respuesta de la **Coordinación General de Comunicación Social**, en lo subsecuente **El Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente resolución.

ANTECEDENTES DEL ASUNTO

PRIMERO. De la Solicitud de Información.

Con fecha cuatro de abril de dos mil diecisiete, **La Recurrente**, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante **El Sujeto Obligado**, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00047/CGCS/IP/2017, mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

“Solicito toda la información sobre las imágenes aportadas de sus videos y spots por el gobierno del Estado de México hacia la campaña de Alfredo del Mazo Maza. Sirve de apoyo la lectura y consulta pública de los siguientes

Recurso de Revisión N°: 01170/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Coordinación General de
Comunicación Social
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

enlaces de la web:
<https://www.google.com.mx/amp/amp.nacion321.com/elecciones/epicfail-del-mazo-le-copia-al-gobierno-de-edomex-para-hacer-su-campana> [Sic]

Adjuntando además el archivo denominado "Criterio 028-10 Expresi?n documental.pdf"

Modalidad de entrega: a través del SAIMEX.

SEGUNDO. De la prórroga.

De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el Sujeto Obligado en fecha tres de mayo de dos mil diecisiete, notificó la prórroga al recurrente, a fin de extender por siete días el plazo para atender la solicitud de información.

En virtud de lo anterior, no pasa desapercibido por este órgano Resolutor que el referido acuerdo de ampliación de plazo para dar respuesta, no cumplió con lo

Recurso de Revisión N°: 01170/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Coordinación General de
Comunicación Social
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

establecido en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. De la respuesta del Sujeto Obligado.

En el expediente electrónico SAIMEX, se aprecia que el día quince de mayo de dos mil diecisiete, El **Sujeto Obligado** dio respuesta a la solicitud de información señalando: *"...Con fundamento en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y en respuesta a su solicitud No. 000047/CGCS/IP/2017, le comento que esta Coordinación General de Comunicación Social no cuenta con información referente a lo señalado por usted. Sin más por el momento reciba un cordial saludo."* (Sic).

TERCERO. Del recurso de revisión.

Inconforme con la respuesta notificada por el sujeto obligado, la Recurrente interpuso el recurso de revisión, en fecha dieciséis de mayo de dos mil diecisiete, el cual fue registrado en el sistema electrónico con el expediente número 01170/INFOEM/IP/RR/2017, en el cual arguye, las siguientes manifestaciones:

Recurso de Revisión N°: 01170/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Coordinación General de
Comunicación Social
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Acto Impugnado:

“La respuesta del sujeto obligado.” [sic]

Razones o Motivos de Inconformidad:

“esto porque es la habitación gubernamental que es la responsable de los spots de la administración de Eruviel Ávila, y por lo tanto, cuenta con la información que le requiero.” [sic]

CUARTO. Del turno del recurso de revisión.

Medio de impugnación que le fue turnado a la Comisionada **Zulema Martínez Sánchez**, por medio del sistema electrónico en términos del arábigo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, del cual recayó acuerdo de admisión en fecha veintidós de mayo de dos mil diecisiete, determinándose en él, un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos del numeral ya citado.

QUINTO. De la etapa de instrucción.

Así, en la etapa de instrucción, se desprende que las partes no rindieron manifestación alguna ni ofrecieron medio de prueba que integrar al expediente, sin que se advierta el informe justificado del sujeto obligado; decretándose el cierre de la misma en fecha

Recurso de Revisión N°: 01170/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Coordinación General de
Comunicación Social
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

ocho de junio de dos mil diecisiete, en términos del artículo 185 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, iniciando el término legal para dictar resolución definitiva del asunto.

Posterior al cierre de instrucción, se advierte que en fecha cinco de julio del presente año, el sujeto obligado remitió mediante correo electrónico un documento como informe de justificación, manifestaciones que esta autoridad ha decidido tomar en consideración, en virtud de lo establecido por la fracción VII del artículo 185 de la Ley de la materia, que establece que éste Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, como se aprecia, el precepto refiere como facultad potestativa el atender o no la información hecha llegar de manera posterior al cierre de instrucción, por lo que, en aras de privilegiar el principio de máxima publicidad y al considerarse que aporta elementos nuevos, dichas manifestaciones serán consideradas en el presente medio de impugnación, como se verá en los párrafos subsecuentes.

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente

Recurso de Revisión N°: 01170/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Coordinación General de
Comunicación Social
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

recurso de revisión interpuesto por La Recurrente conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179 fracción I, 181 párrafo tercero, 182, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 9 fracciones I, XXIV, 11 y 14 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México.

SEGUNDO. Sobre los alcances del recurso de revisión.

Derivado de la impugnación realizada, es preciso e importante señalar que el recurso de revisión inmerso en la Ley de Transparencia vigente en la entidad, tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el cual será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico, con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

Recurso de Revisión N°: 01170/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Coordinación General de
Comunicación Social
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

TERCERO. Análisis de las causales de sobreseimiento. Ahora bien, se procede al análisis del presente recurso, así como al contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Transparencia local.

Resulta importante referir que en la Ley de Transparencia Local vigente, en su artículo 192 contempla la figura jurídica del sobreseimiento, de la cual en específico sus hipótesis inmersas en las fracciones III y V refieren que el sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.

Recurso de Revisión N°: 01170/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Coordinación General de
Comunicación Social
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Así, para que se tenga por revocada o modifique el acto u omisión del sujeto obligado a efecto de que se quede sin materia el medio de impugnación, se debe realizar una valoración de la información remitida en informe de justificación o momento procesal específico, a efecto de generar certeza de que efectivamente se cumple con lo requerido, señalando para tales efectos las siguientes líneas que demuestran que el recurso de revisión se quedó sin materia.

Como se enunció en los antecedentes de la presente resolución, los requerimientos solicitados fueron los siguientes: *"Solicito toda la información sobre las imágenes aportadas de sus vídeos y spots por el gobierno del Estado de México hacia la campaña de Alfredo del Mazo Maza. Sirve de apoyo la lectura y consulta pública de los siguientes enlaces de la web: <https://www.google.com.mx/amp/amp.nacion321.com/elecciones/epicfail-del-mazo-le-copia-al-gobierno-de-edomex-para-hacer-su-campana>" [Sic].*

Adicionalmente, no pasa inadvertido por este Órgano Resolutor que la recurrente en su solicitud primigenia agregó un enlace que refiere a una página *web*, lo cual no es

Recurso de Revisión N°:

01170/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Coordinación General de
Comunicación Social

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

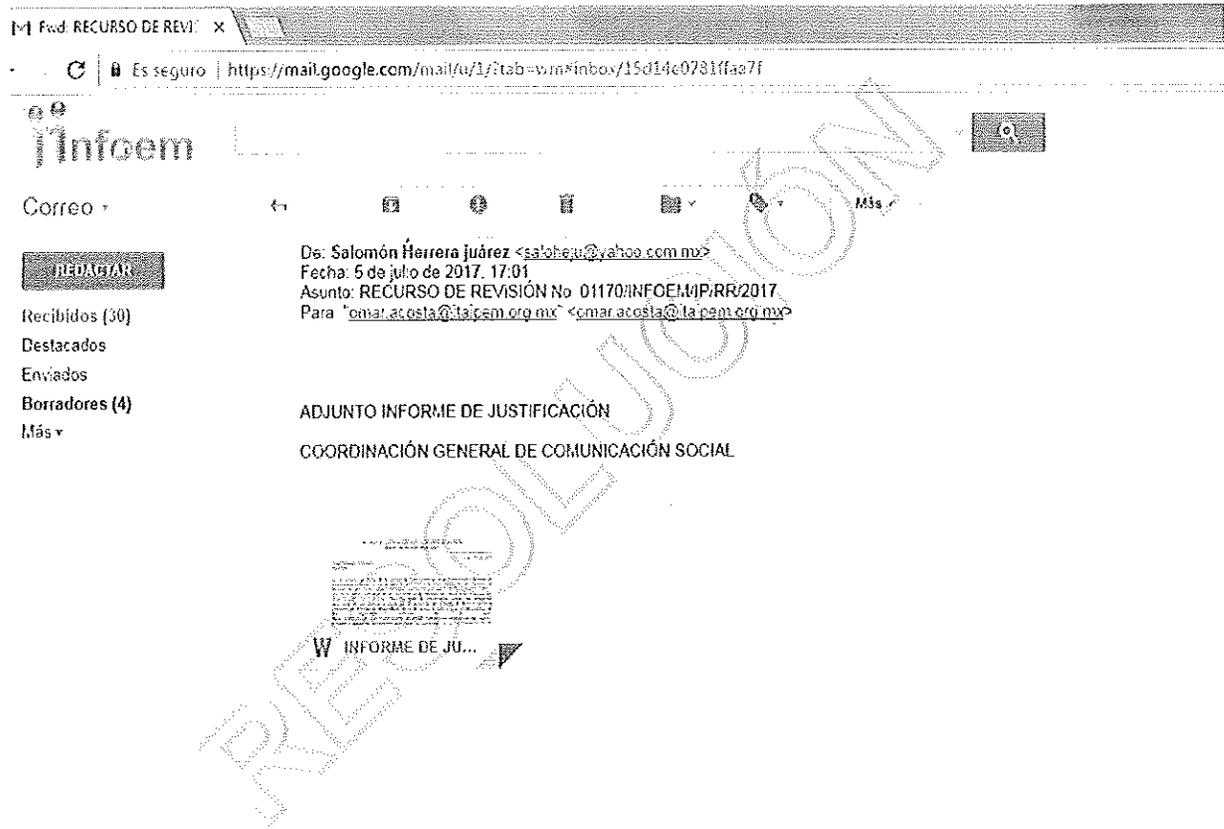
susceptible de tomarse en consideración, toda vez que dichas publicaciones no son idóneas para acreditar o demostrar los hechos que en tales publicaciones se contengan, pues no puede ser considerado como documental privada, toda vez que las fuentes de las que deriva el contenido no son necesariamente confiables, además de existe la posibilidad de dichas notas resulten de la interpretación de su autor, por lo cual el contenido de la nota solamente le es imputable al escritor de la misma, mas no así a aquellos que resultan involucrados en la noticia correspondiente.

De lo anterior, como obra en el expediente electrónico, el sujeto obligado se limitó a notificar en respuesta a la solicitud, en síntesis, que esa Coordinación General no cuenta con información referente a lo solicitado, respuesta que no se agrega, al ser del conocimiento de las partes y por tanto, se tiene por reproducida como si a la letra se insertase.

Ahora bien, como se refirió en el antecedente quinto de la presente resolución, el sujeto obligado posterior al cierre de instrucción remitió manifestaciones mediante correo

Recurso de Revisión N°: 01170/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Coordinación General de
Comunicación Social
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

electrónico, documentos que se insertarán en su totalidad a continuación;
mencionando dentro de sus alegatos lo siguiente:



Recurso de Revisión N°: 01170/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Coordinación General de
Comunicación Social
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

**INFORME DE JUSTIFICACIÓN ANTE EL RECURSO DE REVISIÓN
NO. 01170/INFOEM/IP/RR/2017**

Toluca, Estado de México
5 de julio de 2017

COMISIONADA PONENTE
PRESENTE

¶

En mi carácter de Titular de la Unidad de Transparencia de la Coordinación General de Comunicación Social, y con el afán de contribuir a la mejor resolución del Recurso de Revisión No. 01170/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por [redacted], y que tiene como antecedente la respuesta a la solicitud de Información Pública No. 00047/CGCS/IP/2017, donde: "Solicito toda la información sobre las imágenes aportadas de sus videos y spots por el gobierno del Estado de México hacia la campaña de Alfredo del Mazo Maza. Sirve de apoyo la lectura y consulta pública de los siguientes enlaces de la web: <https://www.google.com.mx/amp/amp.nacion321.com/elecciones/epicofail-del-mazo-le-copia-al-gobierno-de-edomex-para-hacer-su-campana>" y cuya respuesta fue en los siguientes términos: "En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que: Con fundamento en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y en respuesta a su solicitud No. 00047/CGCS/IP/2017, le comento que esta Coordinación General de Comunicación Social no cuenta con información referente a lo señalado por usted. Sin más por el momento reciba un cordial saludo. Para efectos de aclarar las razones que motivaron en ese sentido la respuesta, me permito explicar que el presente Sujeto Obligado, apegado al marco normativo que rige en materia de transparencia y acceso a la información pública, así como de protección a datos personales, considerando que la petición formulada por la Recurrente Martha Estrada Elizais no se circunscribe a las atribuciones determinadas en el Manual General de Organización que rigen a este Sujeto Obligado, que son planear, diseñar, coordinar y desarrollar estrategias de comunicación social orientadas a difundir entre la población de la entidad la información relacionada con la gestión del titular del Poder Ejecutivo Estatal y por las dependencias de la administración pública estatal."

En el ejercicio de las atribuciones mencionadas, se difunden imágenes y textos que se convierten en materia pública, que no se pueda ejercer control sobre su uso y aplicaciones que les den terceras personas."

Por lo anterior, solicito amablemente al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, ratifique la respuesta de la Coordinación General de Comunicación Social."

¶

ATENTAMENTE

LIC. ALBERTO ROSALIO SOTO BERNAL
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA
COORDINACIÓN GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL

Recurso de Revisión N°: 01170/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Coordinación General de
Comunicación Social
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

En virtud del análisis efectuado a las manifestaciones esgrimidas mediante informe de justificación, se advierte que el sujeto obligado da contestación al cuestionamiento del particular, como se desarrolla en los siguientes párrafos.

Y se dice que este órgano Garante considera que se colma lo requerido de manera inicial por la Recurrente, toda vez que éste requirió expresamente toda la información sobre las imágenes aportadas en los videos y spots por el Gobierno del Estado de México hacia la campaña de Alfredo del Mazo Maza, y al haber existido pronunciamiento al respecto por parte del sujeto obligado en las manifestaciones remitidas, en donde expresa que el Sujeto Obligado, apegado al marco normativo que rige en materia de transparencia y acceso a la información pública, así como de protección a datos personales, considera que la petición formulada por la Recurrente

no se circunscribe a las atribuciones determinadas en el Manual General de Organización que rigen a esa unidad administrativa, que son planear, diseñar, coordinar y desarrollar estrategias de comunicación social orientadas a difundir entre la población de la entidad la información relacionada con la gestión del titular del Poder Ejecutivo Estatal y por las dependencias de la

Recurso de Revisión N°:

01170/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Coordinación General de
Comunicación Social

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

administración pública estatal; por lo que, en el ejercicio de las atribuciones mencionadas, se difunden imágenes y textos que se convierten en materia pública, respecto de las cuales no es posible ejercer control sobre el uso y aplicaciones que les den terceras personas; por lo cual, como se refirió en la respuesta originalmente otorgada, no se cuenta con información relacionada con lo solicitado de manera primigenia.

Es por lo anterior que se considera que al manifestar que no se cuenta con información relacionada y en las manifestaciones mencionar que lo requerido no se encuentra dentro de las atribuciones que le confiere el Manual General de Organización, además de referir que cuando se difunden imágenes y textos, éstos se convierten en materia pública y no es posible mantener control sobre dichos elementos y que por consecuencia no existe en los archivos de esa unidad administrativa antecedente alguno que se relacione con lo requerido por el particular, es decir, con lo aportado por el sujeto obligado a la campaña mencionada, por lo cual es preciso citar el precepto 24 de la Ley de la materia que al efecto establece:

Recurso de Revisión N°: 01170/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Coordinación General de
Comunicación Social
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

“Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

[...]

Los sujetos obligados solo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones.”

Y, toda vez que lo solicitado por la recurrente no es información que el sujeto obligado genere, administre o posea, ello aunado a que de sus atribuciones no se desprende alguna que lo obligue a aportar imágenes a las campañas de los candidatos a Gobernador del Estado de México, es que se advierte que el sujeto obligado otorgó respuesta al cuestionamiento formulado por el particular.

En esa tesitura, de acuerdo a lo inmerso en el expediente que nos ocupa se advierte que el sujeto obligado ha modificado el acto, especificando la razón por la cual no cuenta con la información solicitada, como ya ha sido demostrado en los párrafos que anteceden.

Recurso de Revisión N°: 01170/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Coordinación General de
Comunicación Social
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Por otra parte, es de suma importancia mencionar que respecto al motivo de inconformidad hecho valer por la recurrente, debe decirse que el mismo es infundado en atención a que como ya se ha visto, el sujeto obligado no tiene obligación de contar con la información solicitada, toda vez que como bien lo refiere en el respectivo informe justificado el sujeto obligado, dicha unidad administrativa es la responsable de planear, diseñar, coordinar y desarrollar estrategias de comunicación social orientadas a difundir entre la población de la entidad la información relacionada con la gestión del titular del Poder Ejecutivo Estatal y por las dependencias de la administración pública estatal; no así de los candidatos a Gobernador del Estado de México; por lo que se está ante una imposibilidad material y jurídica de otorgar información que no obra y que no tiene obligación de encontrarse en sus expedientes.

Es por lo anteriormente expresado, que el asunto que nos ocupa ha quedado sin materia al haberse modificado la respuesta otorgada de manera primigenia por el Sujeto Obligado, toda vez que no se debe perder de vista que como ya ha sido estudiado en párrafos anteriores, al emitir el informe justificado, se modificó de tal

Recurso de Revisión N°: 01170/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Coordinación General de
Comunicación Social
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

manera que dio puntual atención al requerimiento vertido en los motivos de inconformidad argüidos por la recurrente.

Así las cosas, es evidente que se actualiza la fracción que se hizo referencia el inicio del presente considerando, ya que efectivamente la materia del recurso de revisión se ve superada por la información remitida por el sujeto obligado en el informe de justificación, siendo lo correcto sobreseer, toda vez que se dio contestación a los planteamientos ya expuestos, resultando inatendibles sus motivos de inconformidad, sirviendo de apoyo por analogía, la tesis aislada con número de registro 168019 del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito cuyo rubro y texto esgrime:

**“SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.
IMPIDE EL ESTUDIO DE LAS VIOLACIONES PROCESALES
PLANTEADAS EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.**

El sobreseimiento en el juicio de amparo directo provoca la terminación de la controversia planteada por el quejoso en la demanda de amparo, sin hacer un pronunciamiento de fondo sobre la legalidad o ilegalidad

Recurso de Revisión N°:

01170/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Coordinación General de
Comunicación Social

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

de la sentencia reclamada. Por consiguiente, si al sobreseerse en el juicio de amparo no se pueden estudiar los planteamientos que se hacen valer en contra del fallo reclamado, tampoco se deben analizar las violaciones procesales propuestas en los conceptos de violación, dado que, la principal consecuencia del sobreseimiento es poner fin al juicio de amparo sin resolver la controversia en sus méritos.”

En mérito de lo expuesto en líneas anteriores, resultan inatendibles los motivos de inconformidad que arguye la recurrente en su medio de impugnación que fue materia de estudio, por ello con fundamento en el artículo 186 fracción I, en concordancia con el 192 fracción III y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **SOBRESEE** el recurso de revisión 01170/INFOEM/IP/RR/2017 que ha sido materia del presente fallo.

Por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y;

Recurso de Revisión N°: 01170/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Coordinación General de
Comunicación Social
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

SE RESUELVE

PRIMERO. Se **SOBRESEE** el recurso de revisión número 01170/INFOEM/IP/RR/2017, por las manifestaciones expuestas en el **Considerando Tercero** de la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese, vía SAIMEX, la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para su conocimiento.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a **La Recurrente**, haciendo de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA

Recurso de Revisión N°:

01170/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Coordinación General de
Comunicación Social

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ CON VOTO PARTICULAR, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA VIGÉSIMA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DOS DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara

Comisionada Presidenta

(Rúbrica).

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Rúbrica).

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica).

Recurso de Revisión N°: 01170/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Coordinación General de
Comunicación Social
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica).

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(Rúbrica).

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica).



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha dos de agosto de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 01170/INFOEM/IP/RR/2017.

OSAM